

LEY DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES (NIL)

(Ley Núm. 2031, vigente desde el 2 de junio de 1911)

I. CONCEPTOS GENERALES

INSTRUMENTO NEGOCIABLE (NI)

Un contrato escrito para el pago de dinero que cumpla con las requisitos de la sec. 1 de la NIL, que por su forma y por su cara, está destinado como sustituto del dinero y los pases de mano en mano como dinero, para entregar al titular en su debido momento (HDC) la derecho a mantener el instrumento libre de defensas disponibles para las partes anteriores. (Revisor en Derecho Comercial, Profesores Sundiang y Aquino) Funciones: (Materiales de Revisión del Colegio de Abogados en Derecho Comercial, Jorge Miravite, 2002 ed.)

1. Para complementar la moneda de el Gobierno.
2. Para sustituir dinero y aumentar el medio de compra.

Moneda de curso legal – Ese tipo de dinero que la ley obliga al acreedor aceptar en pago de su deuda cuando presentado por el deudor en el derecho cantidad.

Nota: Una NI, aunque pretende ser una sustituto del dinero, no es moneda de curso legal. Sin embargo, un cheque que ha sido compensado y acreditado en la cuenta del

acreedor será equivalente a la entrega al acreedor del efectivo. (Sec. 60, NCBA)

Características: (Revisor de temas comerciales Derecho, Profesores Sundiang y Aquino)

1. Negociabilidad – Ese atributo o propiedad mediante la cual una factura o nota o cheque puede pasar de mano a mano similar al dinero, para dar al titular en su momento la derecho a poseer el instrumento y para cobrar la suma adeudada por él mismo libre de defensas.

La esencia de negociabilidad que caracteriza a un negociable El papel como instrumento de crédito. radica en su libertad para circular libremente como un sustituto del dinero. (Neumático Firestone vs. CA, 353 SCRA 601)

2. Acumulación de Secundaria Contratos – Contratos secundarios son recogidos y llevados

con NI mientras se negocian de una persona a otra; o en el curso de la negociación de instrumentos negociables, una serie de vínculos jurídicos entre partes del mismo surgen ya sea por ley o por privado.

Aplicabilidad:

Regla General: Las disposiciones de la NIL no son aplicables si el instrumento involucrado no es negociable.

Excepción: En el caso Borromeo vs. Amancio Sol, 317 SCRA 176, SC aplicó el artículo 14 de la NIL por analogía en un caso que involucra una Escritura de Cesión de acciones que fue firmada en blanco para facilitar la futura cesión de los mismos Comparte. El SC observó que el La situación es similar a la Sección 14 donde Los espacios en blanco de un instrumento pueden llenarse. por el titular, la firma en blanco estar con la autoridad asumida para hacer

La NIL fue promulgada con el propósito de facilitar, no obstaculizar o obstaculizar las transacciones comerciales papel. Por lo tanto, el estatuto no debería ser manipulado al azar o ligeramente. Tampoco debería dejarse de lado para para cubrir las necesidades en un solo caso. (Michael Osmeña vs. Citibank, GR No. 141278, 23 de marzo de 2004 Callejo J.)

Tipos de NI

1. Pagaré (PN) Una promesa incondicional por escrito realizada por una persona a otra firmada por el fabricante comprometiéndose a pagar a pedido o en un tiempo futuro fijo o determinable, un suma determinada en dinero a la orden o a portador. (Artículo 184)

2. LETRAS DE CAMBIO (BE)

Una orden incondicional por escrito dirigido de una persona a otra, firmado por quien lo da, exigiendo la persona a quien va dirigido pagar a la vista o a un precio fijo o tiempo futuro determinable una suma cierta en dinero a la orden o al portador. (Artículo 126)

CHEQUE - Letra de cambio girada sobre un banco pagadero a la vista. (Artículo 185). Él es la forma más común de factura de intercambio.

OTRAS FORMAS DE NI

1. Certificado de depósito emitido por bancos, pagaderos al depositante o su orden, o al portador
2. Aceptación comercial
3. Bonos, que tienen la naturaleza de Pagarés
4. Letras de cambio, que son letras de cambio girado por un banco sobre otro
5. Obligaciones

Todas ellas deben cumplir con la Sec. 1, NULO.

Nota: Las cartas de crédito no son negociables porque se emiten a una persona especificada.

Casos en los que un BE puede ser tratado como una PN

- a. El librador y el librado son la misma persona; o
- b. El librado es una persona ficticia; o
- c. El librado no tiene la capacidad para contratar. (Artículo 130)
- d. Cuando la letra se gira sobre una persona que se encuentra legalmente ausente;
- mi. Cuando el proyecto de ley es ambiguo (Sec. 17[e])

Partes de una NI

1. Pagaré
 - a. Hacedor – aquel que hace promete y firma el instrumento
 - b. Beneficiario – parte a quien se hace la promesa o el instrumento es pagadero.
2. Letra de cambio
 - a. Cajón – el que da la orden de pagar dinero a un tercero
 - b. Librado – persona a a quién va dirigido el proyecto de ley y a quién se le ordena pagar. Él se convierte en un aceptor cuando indica su disposición a pagar la factura
 - c. Beneficiario – parte en cuyo favor que la factura se gire o se pagadero.

DISTINCIONES

PROMISORIO NOTA	FACTURA DE INTERCAMBIO
Incondicional promesa	Incondicional orden
Involucra a 2 partes	Involucra a 3 partes
El creador es principalmente responsable	El cajón es sólo responsable secundario
Sólo una presentación: para pago	Dos presentaciones: para la aceptación y para pago

NEGOCIABLE INSTRUMENTOS	INNEGOCIABLE INSTRUMENTOS
Sólo NI se rige por el NULO.	Aplicación de la NIL es sólo por analogía.
Transferible por negociación o por asignación.	Transferible sólo por asignación
Un cesionario puede ser un HDC si todos los requisitos son en conjunto con	Queda un cesionario ser un cesionario y nunca puede ser un HDC
Un titular a su debido tiempo curso toma el NI libre de personal defensas	todas las defensas disponible para antes las partes pueden ser levantado contra el último cesionario
Requiere limpieza título, uno que es libre de cualquier enfermedades en el instrumento y defectos de título de transmitentes anteriores. (Notas y casos sobre Bancos, Negociable Instrumentos y otro Comercial Documentos, Timoteo B. Aquino)	El cesionario adquiere un título derivado solo. (Notas y Casos sobre bancos, negociables Instrumentos y otro Comercial Documentos, Timoteo B. Aquino)
La solvencia del deudor es el sentido garantizado por el endosantes porque se comprometen a que el instrumento será aceptado, pagado o ambos y que ellos pagará si el instrumento es deshonorado. (Notas y Casos sobre Bancos, Negociables Instrumentos y otro Comercial Documentos, Timoteo B. Aquino)	La solvencia del deudor es no garantizado bajo Arte. 1628 del NCC a menos que expresamente estipulado. (Notas y Casos sobre Bancos, Negociables Instrumentos y otro Comercial Documentos, Timoteo B. Aquino)

NEGOCIABLE INSTRUMENTO	NEGOCIABLE DOCUMENTO DE TÍTULO
El tema es el dinero mismo. es propiedad con valor	El tema es bienes. El documento es un mera evidencia de título – las cosas de valor siendo el bienes mencionados en el documento
Todos Tiene requisitos de la Sec. de NINGUNO	no tiene estos 1 requisitos
Un titular de NI puede correr después de la partidos secundarios para el pago si deshonorado por el fiesta principalmente responsable.	Partes intermedias no son secundarias responsable si el el documento es deshonorado.
Un titular, si titular a su debido tiempo por supuesto, mayo adquirir derechos sobre el instrumento mejor que el suyo antecesores.	Un titular nunca puede adquirir derechos sobre el documentar mejor que el suyo antecesores.

CAMBIO DE BILLETES	CONTROLAR
No necesariamente girado sobre un depósito. El librado no necesita ser un banco	Es necesario que se girará un cheque en un depósito bancario. De lo contrario, hay Sería un fraude.
Muerte de un cajón de un BOE, con el conocimiento de la banco, no revocar la autoridad del librado a pagar.	muerte del cajón de un cheque, con el conocimiento de la banco, revoca la autoridad de la banquero para pagar.
Puede presentarse para pago en dentro tiempo razonable después de su último negociación	debe ser presentado para pago dentro un tiempo razonable después de su emisión.
Puede ser pagadero el demanda o a un precio fijo o determinable tiempo futuro	Siempre pagadero en demanda

NEGOCIABLE INSTRUMENTO	NEGOCIABLE DEPÓSITO RECIBO
Si originalmente era pagadero al portador, lo hará siempre permanece así pagadero independientemente de	Si es pagadero a portador, será convertido en un recibo entregable

endoso de manera.	de para ordenar, si endosado especialmente.
Un titular a su debido tiempo curso puede obtener título mejor que ese de aquel que negoció el instrumento para él.	El endosatario, incluso si el titular está a su debido tiempo Por obtiene supuesto, sólo el título como la persona que causó el depósito tenido sobre el bienes.

ASIGNACIÓN	NEGOCIACIÓN
Se refiere a contratos en general	Pertenece a NI
El titular toma el tema del instrumento a las defensas obteniendo entre los fiestas originales	Titular a su debido tiempo el curso lo lleva gratis de personal defensas disponibles entre las partes
Gobernado por el Código Civil	Gobernado por el NULO

II. NEGOCIABILIDAD

Forma de NI: (Sec. 1) Clave: WUPOA

- Debe ser por escrito y firmado por el fabricante o cajón;
- Debe contener un Incondicional __ promesa u orden de pagar una suma seguro en dinero;
- Debe ser Pagadero a la vista, o a un tiempo futuro fijo o determinable;
- Debe ser pagadero a Order o a __ portador; y
- Cuando el instrumento esté dirigido a __ librado, deberá ser nombrado o indicado lo contrario en el mismo con certeza razonable.

Determinación de negociabilidad:

- instrumento completo
- Lo que aparece en el rostro del instrumento
- Requisitos enumerados en la Sección 1 del NULO
- Debe contener palabras o términos de negociabilidad. (Gopenco, Comercial Revisor del Colegio de Abogados, citado en Aquino, p. 23)

Al determinar la negociabilidad de un instrumento, el instrumento en su totalidad y por lo que aparece en su cara debe ser considerada. debe cumplir con los requisitos de la Sec. 1 de los NULO. (Caltex Phils. contra CA, 212 SCRA 448)

La aceptación de una letra de cambio. no es importante en la determinación de

su negociabilidad. La naturaleza de la aceptación es importante sólo para la determinación del tipo de responsabilidades de las partes involucradas (PBCOM vs. Aruego, 102 SCRA 530)

indicado NO es la fuente directa de pago pero solo el de reembolso de la fuente.	indicada es la fuente directa de pago.
--	--

REQUISITOS DE NEGOCIABILIDAD a.

Debe estar escrito y firmado por el autor o dibujante Es suficiente cualquier tipo de material que sustituya al papel. Respecto de la firma, basta que lo que el autor o librador haya puesto demuestre su intención de autenticar la escritura. (Notas y Casos sobre Bancos, Títulos Negociables y otros Documentos Comerciales, Timoteo B.

Los giros postales no son instrumentos negociables. Algunas de las restricciones impuestas por las leyes y reglamentos postales son incompatibles con el carácter de los instrumentos negociables. (Phil. Education Co. contra Soriano, 39 SCRA 587)

Los warrants del Tesoro no son negociables porque hay indicación del fondo como fuente de pago del desembolso. (Metrobank contra CA, 194 SCRA 169)

Aquino) b.

Promesa u orden incondicional de pagar una suma determinada en dinero Promesa u orden incondicional Cuando la promesa u orden se hace depender de un evento contingente, es condicional y el instrumento involucrado no es negociable. El hecho de que ocurra el evento no cura el defecto. El carácter incondicional de la promesa u orden no se ve afectado por: a) Una indicación de un fondo particular con cargo al cual se realizará el reembolso, o una cuenta particular a la que se debitará el monto; o b) Una declaración de la transacción que da origen al instrumento. Cuando la promesa u orden está sujeta a los términos y condiciones de la transacción establecida, el instrumento se vuelve no negociable. La NI debe cargar con los términos y condiciones de ese acuerdo para destruir su negociabilidad. _____

Pagadero en suma determinada en dinero

Un instrumento sigue siendo negociable aunque el monto a pagar esté expresado en moneda que no sea de curso legal siempre que esté expresado en dinero. (PNB vs. Zulueta, 101 Phil 1071, Sec.6 (e)). Sin embargo, la certeza no se ve afectada aunque deba pagarse: a. Con interés; o b. Por cuotas indicadas; o c. En cuotas fijas con cláusula de aceleración; d. Con intercambio; mineral. Con costo de cobro o honorarios de abogado. (Sección 2)

Deberán ser fijas o al menos determinables las fechas de cada cuota y el importe a pagar por cada cuota.

Una suma es cierta si el monto que debe pagar incondicionalmente el firmante o el librado puede determinarse en el anverso del título y no se ve afectado por el hecho de que el monto exacto se obtenga sólo después de un cálculo matemático. (Notas y Casos sobre Bancos, Títulos Negociables y otros Documentos Comerciales, Timoteo B.

(Cesar Villanueva, Commercial Law Review, ed. 2004) Pero una orden o promesa de pagar con cargo a un fondo en particular NO es incondicional. (Sección 3)

FONDO DE REEMBOLSO	FONDO PARTICULAR PARA EL PAGO
paga al beneficiario con sus propios fondos; posteriormente, el librado se paga a sí mismo con cargo al fondo particular indicado.	hay un acto: el librado paga directamente del fondo particular indicado. El pago está sujeto a la condición de que el fondo sea suficiente. fondo
Particular	fondo particular

Aquino)

ACELERACIÓN CLÁUSULA	INSEGURIDAD CLÁUSULA	EXTENSIÓN CLÁUSULA
Una cláusula que hace que toda la deuda sea vencida y exigible en caso de incumplimiento de	Disposiciones del contrato que permiten al titular	Cláusulas frente al instrumento que se extienden

obligado a cumplir determinadas condiciones.	acelerar el pago si se considera inseguro.	las fechas de vencimiento; a. A opción del titular; b. Prórroga a un tiempo definido adicional a opción del autor o aceptante c. Automático – típicamente durante o después de un acto especificado o evento.
El instrumento aún es negociable.	Se renderiza el instrumento no-negociable porque prevalece el capricho y el capricho del poseedor sin culpa y control del fabricante	El instrumento es aún negociables (Pagarés y Cajas de Bancos, Instrumentos Negociables y otros Documentos Comerciales, Timoteo B. Aquino)

DEMANDA	TIEMPO FUTURO FIJO O DETERMINABLE
a. Cuando se exprese que será pagadero a la vista, a la vista o contra presentación; b. Cuando no se indique plazo de pago; C. Cuando se emita, acepte o endose después del vencimiento (solo entre partes inmediatas). (Sección 7)	después de la fecha o vista; b. En o antes de un momento futuro fijo o determinable en el mismo; o c. En o en un período fijo después de que ocurra un evento específico, que es seguro especificado que sucederá, aunque el momento en que sucederá es incierto. (Sección 4)

Si se da el día y el mes, pero no el año de pago, no es negociable por su incertidumbre.

(Pandect de Derecho Comercial y Jurisprudencia, Magistrado José Vitug, 1997 ed.)

d. Pagadero a la orden o al portador
Pagadero a la orden

El instrumento es pagadero a la orden cuando se gira pagadero a la orden de una persona específica, o a ella o a su orden.

(Sec. 8)

El beneficiario debe ser nombrado o indicado de otro modo en el mismo con certeza razonable. El instrumento podrá hacerse pagadero a la orden de: a. Un beneficiario que no es el firmante, librador

o librado b. El cajón o fabricante c. El librado d. 2 o más beneficiarios

conjuntamente e. Uno o algunos de varios beneficiarios

f. El titular de un cargo por un tiempo

Pagadero al portador El instrumento es pagadero al portador: a. Cuando se exprese que es así

pagadero; o b. Cuando

sea pagadero a persona nombrada en el mismo o al portador; o c. Cuando sea pagadero a la orden de persona ficticia

o inexistente, y tal hecho fuera conocido por quien lo hace pagadero; o

EXTENSIÓN CLAUSULA	EXTENSIÓN BAJO SEC. 120(f)
Indicado en la cara del instrumento.	Acuerdo vinculante para el titular; a. Ampliar el plazo de pago o b. Posponer el derecho del tenedor a hacer cumplir el título Vincula al responsable
Las partes están obligadas porque tomaron el instrumento sabiendo que hay una cláusula de extensión.	secundario (y por lo tanto no puede ser liberado de responsabilidades si: a. Consiente o b. Se reserva expresamente el derecho de repetición. (Notas y Casos sobre Bancos, Títulos Negociables y otros Documentos Comerciales, Timoteo B. Aquino)

C. Pagadero a la vista o en un momento futuro fijo o determinable

PAGABLE EN UN

- d. Cuando el nombre del beneficiario no pretende ser el nombre de ninguna persona; o
- mi. Cuando el único o último endoso sea un endoso en blanco. (Sección 9)

Nota: Un instrumento originalmente pagadero al portador puede ser negociado por simple entrega incluso si está endosado especialmente. Si es originalmente un instrumento AL PORTADOR, siempre será un instrumento PORTADOR.

A diferencia de un pedido original instrumento que pasa a ser pagadero al portador, si el mismo se endosa especialmente, podrá YA NO ser negociado más por mera entrega, debe ser endosada.

Un cheque pagadero a la orden de el efectivo es pagadero al portador. Razón: El nombre del beneficiario no pretende ser el nombre de cualquier persona. (Ang Tek Lian contra CA, 87 fillos. 383)

REGLA DEL BENEFICIARIO

FICTICIO No es necesario que la persona mencionado en el instrumento es realmente inexistente o ficticio para hacer el instrumento pagadero al portador. El persona a cuya orden se entrega el instrumento hecho pagadero puede de hecho existir pero él es hasta ficticio o inexistente bajo Segundo. 9(c) de la NIL si la persona que realiza éste es pagadero y no tiene la intención de pagar el especificado (Revistas. Derecho Comercial, Profesores Sundiang y Aquino)

mi. Identificación del Librado
Aplicable sólo a una letra de cambio Una letra puede estar dirigida a 2 o más librados conjuntamente si son socios o no pero no a 2 o más librados en forma alternativa o en sucesión. (Artículo 128)

OMISIONES Y DISPOSICIONES QUE NO AFECTA NEGOCIABILIDAD	ADICIONAL DISPOSICIONES NO CONMOVEDOR NEGOCIABILIDAD
a. No está fechado; b. No es así especificar el valor dado o que cualquier el valor ha sido dado;	REGLA GENERAL: Si algún otro acto es requerido aparte de o además de pago de dinero, el instrumento es

C. No es así especificar el lugar donde se dibuja o dónde es pagadero; d. Lleva un sello; mi. Designa un tipo particular de dinero actual en cual es el pago hacerse. (Sección 6)	no negociable. (Sección 5) EXCEPCIONES: a. Autoriza el <u>venta de</u> colateral valores en por defecto; b. Autoriza <u>confesión de</u> juicio sobre por defecto; C. <u>Renuncia al</u> beneficio de la ley destinado a proteger el al deudor; o d. <u>Permite el</u> acreedor el opción de requerir algo en lugar de dinero.
---	--

III. INTERPRETACIÓN DE NEGOCIABLE INSTRUMENTOS (Art. 17)

- a. discrepancia entre la cantidad en cifras y eso en palabras – el Las palabras prevalecen, pero si las palabras son ambiguos, la referencia será hecho a las figuras para arreglar el cantidad.
- b. Se proporciona pago de intereses. para – el interés corre a partir de la fecha del instrumento, si no tiene fecha, desde su emisión.
- C. Instrumento sin fecha – considerar fecha de emisión.
- d. Conflicto entre escrito y disposiciones impresas – escritas prevalecen las disposiciones.
- mi. Cuando el instrumento es tan ambiguo que hay duda ya sea una factura o un pagaré, el el titular puede tratarlo como al su elección;
- F. Si uno firma sin indicarlo en ¿Qué capacidad tiene puesta su firma, se le considera un endosante.

Si dos o más personas firman “Nosotros promesa de pago”, su responsabilidad es solidario (cada uno responsable por su parte) pero si firman “Prometo pagar”, la responsabilidad es solidaria (cada uno puede ser obligado a

cumplir con la obligación). completo
(Sección 17)

IV. TRANSFERENCIA Y NEGOCIACIÓN

INCIDENTES EN LA VIDA DE UN NI (1

Agbayani, 1992 ed.) a.

Asunto b.

Negociación c.

Presentación para aceptación, en determinadas clases de Letras de Cambio d. Aceptación h.

Deshonra por no

aceptación i. Presentación para el pago j.

Deshonra por falta de pago k. Aviso

de deshonra l. Descargar

—

—

MODOS DE TRANSFERENCIA

a. Negociación – la transferencia del título de una persona a otra de modo que el cesionario se constituya en tenedor del mismo. (Sec.30) b. Cesión: el cesionario

no se convierte en tenedor y

simplemente se pone en el lugar del cedente.

Cualquier defensa disponible contra el cedente lo

estará contra el cesionario.

(Notas y Casos sobre Bancos, Instrumentos Negociables y otros Documentos Comerciales,

Timoteo B. Aquino) La cesión podrá efectuarse ya sea que el instrumento sea negociable o no negociable. (Sesbreño vs CA, 222 SCRA 466)

CÓMO SE REALIZA LA NEGOCIACIÓN a. Emisión

– primera entrega del instrumento completo en su forma a una persona que lo toma como tenedor. (Artículo 191)

Pasos:

1. Acto mecánico de escribir el instrumento completamente y de acuerdo con los requisitos de la Sección 1; y 2. La entrega del título completo por el

firmante o librador al tomador o tenedor con la intención de darle efecto. (La Ley sobre Títulos Negociables con Documentos de Título, Héctor de León, 2000 ed.)

b. Negociación posterior 1. Si es pagadero al portador, un instrumento negociable podrá negociarse mediante mera entrega.

2. Si es pagadero a la orden, un NI puede negociarse mediante endoso completado mediante entrega. Nota: En ambos

casos, la entrega debe tener por objeto dar efecto a la transferencia del instrumento. (Banco de Desarrollo vs. Sima Wei, 219 SCRA 736) c. Negociación incompleta del instrumento

de orden Cuando el tenedor de un título pagadero a su orden lo

transfiere por su valor sin endosarlo, la transferencia confiere al cesionario el título que tenía sobre él el cedente y éste también adquiere el derecho a tener el endoso del cedente. . Pero a los efectos de determinar si el cesionario es tenedor en su momento, la negociación surte efectos a partir del momento en que se hace el endoso. (Artículo 49) d. Endoso Negocio jurídico efectuado mediante la colocación de la firma en:

a. Parte posterior del instrumento o b.

Sobre un documento (allonge) adjunto con o sin palabras adicionales que especifican la persona a quién o a cuya orden el instrumento debe ser pagadero por el cual uno no sólo transfiere el título legal del documento transferido sino que también asume una garantía implícita de que el instrumento será ser debidamente pagado (Art. 31)

REGLA GENERAL: El endoso debe ser del instrumento completo.

EXCEPCIÓN: Cuando el instrumento haya sido pagado en parte, podrá endosarse hasta el resto. (Artículo 32)

Clases de endoso: A.

ESPECIAL – Especifica la persona a quién o a cuya orden el instrumento debe ser pagadero (Sec. 34)

B. EN BLANCO – No especifica ningún endosario:

1. El título pasa a ser pagadero al portador y puede negociarse mediante entrega (Art. 34)

2. Puede convertirse en endoso especial escribiendo sobre la firma del endosante en blanco cualquier contrato compatible con el carácter del endoso (Sec. 35)

C. ABSOLUTO – Aquel por el cual el endosante se obliga a pagar: 1. Sin otra condición que la falta de cumplimiento de los anteriores; 2. Tras notificarle debidamente dicho incumplimiento.

D. CONDICIONAL – El derecho del endosatario se hace depender de la ocurrencia de un evento contingente. El obligado al pago podrá ignorar las condiciones. (Artículo 39)

E. RESTRICTIVO – Un endoso es restrictivo cuando:

- a. Prohíbe una mayor negociación del instrumento; o b. Constituye al endosatario el agente del endosante;
- o c. Otorga el título al endosatario en fideicomiso para o para el uso de otras personas. Pero la mera ausencia de palabras que impliquen poder para negociar no hace que un respaldo sea restrictivo. (Artículo 36)

F. CALIFICADO – Constituye al endosante un mero cedente del título del título. (Sec. 38) Se realiza añadiendo a la firma del endosante palabras como “sin recurso”, “sin recurso”, “endosante no tenedor”, “por cuenta y riesgo del endosante”, etc.

G. CONJUNTO – Endoso pagadero a 2 o más personas (Art. 41)

H. IRREGULAR – Una persona que, no siendo parte de un instrumento, coloca su firma en blanco antes de la entrega (Art. 64)

Otras normas sobre endoso; 1. La negociación se considerará prima facie efectuada antes de que el título esté vencido, excepto si el endoso lleva una fecha posterior al vencimiento del título. (Artículo 45)

2. Se presume hecha en el lugar donde está fechado el instrumento, salvo que se especifique el lugar. (Artículo 46)

3. Cuando un título sea pagadero al orden de dos o más beneficiarios que no sean socios, todos deberán endosarlo a menos que se dé autoridad a uno. (Artículo 41)

4. Cuando una persona esté obligada a endosar a título de representante, podrá endosar en términos tales que exijan responsabilidad personal negativa. (Artículo 44)

RENEGOCIACIÓN A PARTES ANTERIORES (Sec. 50)

Cuando un instrumento se negocia nuevamente con una parte anterior, dicha parte puede volver a emitirlo y negociarlo posteriormente.

Pero no tiene derecho a exigir su pago a ningún interviniente ante quien fuera personalmente responsable.

Motivo: Para evitar tortuosidad en los pleitos.

tachadura del endoso El tenedor podrá en cualquier momento suprimir cualquier endoso que no sea necesario para su título. El endosante cuyo endoso es tachado, y todos los endosantes posteriores a él, quedan exentos de responsabilidad sobre el título.

(Artículo 48)

CONTRAPRESENTA PARA LA EMISIÓN Y TRANSFERENCIA POSTERIOR Toda NI se considera prima

facie emitida a título oneroso. Se presume que toda persona cuya firma figure en el mismo se ha hecho parte en el mismo a título oneroso.

(Sec. 24)

Qué constituye valor: a. Una deuda antecedente o preexistente b. Valor dado previamente c. Gravamen proveniente de contrato o por ministerio de ley. (Artículo 27)

V. TITULARES

TITULAR

Beneficiario o endosatario de una letra o pagaré que está en posesión de la misma o del portador de la misma. (Artículo 191)

DERECHOS DE LOS TENEDORES EN GENERAL

(Art. 51) a . Puede demandar al respecto en su propio nombre b. El pago a éste a su debido tiempo libera el título La única desventaja de un tenedor que no lo es a su debido tiempo es que el título negociable está sujeto a excepciones como si fuera no negociable.

(Chan Wan contra Tan Kim, 109 Fil. 706)

Titular a su debido tiempo (HDC)
Un tenedor que ha tomado el instrumento bajo las siguientes condiciones: CLAVE: COVI 1. El instrumento está completo y es regular en su cara; 2. Pasó a ser tenedor antes de su vencimiento y sin aviso de que había sido previamente desatendido; 3. Por valor y de buena fe; y 4. Al momento de tomarlo, no tenía conocimiento de ninguna debilidad en el instrumento o defecto en el título de la persona que lo negociaba. (Artículo 52)

Derechos de un HDC:

1. Puede demandar sobre el título en su propio nombre; 2. Puede recibir el pago y si el pago es oportuno, el instrumento queda liberado; 3. Mantiene el título libre de cualquier defecto de título de partes anteriores y libre de defensas disponibles entre las partes; y 4. Podrá exigir el pago del título por el importe total del mismo contra todas las partes responsables del mismo. (Arts. 51 y 57)

Todo tenedor de un instrumento negociable se considera prima facie tenedor en su debido momento. Sin embargo, esta presunción surge sólo a favor de una persona que es tenedor según se define en el artículo 191 de la NIL. El peso de la autoridad sustenta la opinión de que un beneficiario puede ser tenedor en su debido momento. Por lo tanto, se aplica a su favor la presunción de que es titular prima facie en su debido momento.

(Cely Yang vs. Corte de Apelaciones, GR No. 138074, 15 de agosto de 2003)

Titular fuera de plazo Quien se convirtió en tenedor de un instrumento sin ninguno, algunos o todos los requisitos previstos en la Sec. 52 de la NULA. Con respecto a los instrumentos a la vista, si se negocian un período de tiempo no razonable después de su emisión, se considera que el tenedor no lo es en su debido momento.

(Sección 53)

REGLA GENERAL: No realizar

La investigación no es prueba de mala fe.
EXCEPCIONES:

1. Cuando el título de un tenedor es defectuoso o sospechoso que obligaría a un hombre razonable a investigar, no se puede afirmar que el tomador adquirió el cheque sin conocimiento de dicho defecto en el título del tenedor y por ello se presume que es un tenedor. en su momento o que haya adquirido el instrumento de buena fe no existe. (De Ocampo contra Gatchalian, 3 SCRA 596)

2. El tenedor a nombre del cual el cheque de caja no está endosado en su debido momento y negociado por su valor no es un tenedor en su debido momento. (Mesina v. IAC)

Derechos del tenedor fuera de plazo: 1. Puede hacer cumplir el título y demandar en virtud del mismo en su propio nombre.

2. Los firmantes anteriores pueden hacer valer contra él cualquier defensa entre estos firmantes anteriores e impedir que dicho tenedor cobre total o parcialmente el monto indicado en el instrumento. Nota: Si no hay excepciones, la distinción entre una HDC y otra que no lo es un HDC es irrelevante. (Notas y Casos sobre Bancos, Títulos Negociables y otros Documentos Comerciales, Timoteo B. Aquino)

REGLA DE

PROTECCIÓN Un tenedor que obtiene su título a través de un tenedor en su debido momento, y que no es parte en ningún fraude o ilegalidad que afecte al instrumento, tiene todos los derechos de dicho tenedor anterior con respecto a todas las partes anteriores de este último. (Artículo 58)

ALOJAMIENTO Un

acuerdo legal bajo el cual una persona llamada parte acomodada, presta su nombre y crédito a otra llamada parte acomodada, sin ninguna contraprestación.

Parte de Acomodación (AP)

Requisitos: 1. La parte acomodada debe firmar como hacedor, librador, aceptante o endosante; 2. No debe recibir valor por ello;

y

3. La finalidad es prestar su nombre o crédito. (Artículo 29)

Nota: "sin recibir valor por ello", significa sin recibir

valor en virtud del instrumento.
(Clark vs. Sellner, 42 Phil. 384)

Efectos: La persona a quien se le instrumento así ejecutado es

negociado posteriormente tiene un derecho de recurso contra el alojamiento partido a pesar del conocimiento del primero que no se pasó ninguna consideración entre el alojamiento y acomodado

fiestas. (Sec. 29)

Derechos y posición legal:

1. El AP se considera generalmente una garantía para la fiesta acomodada;
2. Cuando AP realiza el pago al titular del pagaré, tiene derecho a demandar la fiesta acomodada para reembolso. (agro Conglomerados, Inc. contra CA, 348 SCRA 450)

Responsabilidad: Responsable en el instrumento de un tenedor por valor a pesar de tal titular en el momento de la toma del instrumento sabía que él era sólo un fiesta de alojamiento. Por lo tanto, en lo que respecta a un AP, la cuarta condición, es decir, la falta de aviso de debilidad en el instrumento o defecto en el título de las personas negociarlo, no tiene aplicación.

(Stelco Marketing Corp. contra el Tribunal de Apelaciones, 210 SCRA 51)

Derechos de los AP entre sí: _____

Puede exigir la contribución de su grupo de co-alojamiento sin primero dirigiendo su acción contra el director el deudor proporcionó:

- a. Hizo el pago en virtud de demanda judicial; o
- b. El deudor principal es insolvente. La relación entre un

parte de alojamiento es, en efecto, una de principal y fianza – el la parte del alojamiento es la fianza.

Es una regla establecida que una fianza está obligada en igualdad y absoluta con el principal y se considera un pagaré original y deudor desde el principio. La confiabilidad es inmediato y directo. (Romeo García vs. Dionisio Llamas, GR No. 154127, 8 de diciembre de 2003)

Bien arraigada está la regla de que el consideración necesaria para apoyar una la obligación de garantía no necesita pasar directamente a la fianza, no es necesario realizar una contraprestación pasar directamente a la fianza, un consideración de pasar al director siendo suficiente por sí solo. (Esposos Eduardo

Evangelista vs. Mercator Finance Corp, GR No. 148864, 21 de agosto de 2003)

VI. PARTES QUE SON RESPONSABLES

PRIMARIA Y SECUNDARIO RESPONSABILIDAD DE FIESTAS	GARANTÍAS DE FIESTAS
hace las fiestas obligado a pagar el suma cierta en dinero indicado en el instrumento.	no imponer ninguna directa obligación de pagar la ausencia de incumplimiento del mismo. En caso de incumplimiento, el persona OMS violó el mismo puede ser responsable o prohibido de afirmar un defensa particular.
Condicionado en presentación y aviso de deshonra (Campos y López-Campos, Negociable Ley de Instrumentos, ed. 1994)	No requiere presentación y aviso de deshonra. (Campos y López-Campos, Negociable Ley de Instrumentos, ed. 1994)

1. Principalmente responsable (Art. 60 y 62, NULO)

FABRICANTE	ACEPTADOR O GIRADO
A. Se compromete a pagar de acuerdo con la tenor del instrumento; y B. Admite la existencia de la beneficiario y su capacidad de endosar.	A. Se compromete a pagar de acuerdo con la de su aceptación del tenor; B. Admite la existencia de la cajón, el autenticidad de su firma y su capacidad y autoridad para dibujar el instrumento; y C. Admite la existencia de la beneficiario y su capacidad para endosar. Una factura en sí misma no opera como una tarea de fondos en las manos del librado disponible para el pago del mismo y el librado es no es responsable a menos que

	y hasta que acepte el mismo (Art.127)
--	---------------------------------------

2. Responsable subsidiario (Art. 61, 64 y 66, NULO)

ENDOSADOR GENERAL DEL CAJÓN		IRREGULAR ENDOSANTE
A. Admite la existencia del tomador y su capacidad para endosar; B. Se compromete a que el instrumento será aceptado o pagado por la parte principal responsable; y C. Se compromete a que si el título es deshonorado y se inician los procedimientos adecuados, pagará a la parte con derecho a ser pagado.	A. Garantiza todos los HDC posteriores: a. Que el instrumento es genuino y en todos los aspectos lo que pretende ser b. Tiene buen título; C. Todas las partes anteriores tenían capacidad para contratar d. El instrumento es, al momento de su endoso, válido y subsistente. B. Se compromete a que el título será aceptado o pagado, ambos, según sea el caso, según o su tenor; y C. Si el instrumento es deshonorado y debidamente iniciado el procedimiento necesario por falta de pago, pagará a la parte con derecho a ser pagado.	Una persona, que de otro modo no es parte en un instrumento, coloca su firma en blanco en el mismo antes de la entrega. (Artículo 64) A. Si el instrumento es pagadero a la orden de una 3ª persona, éste es responsable ante el tomador y los subsiguientes. B. Si el instrumento es pagadero a la orden del firmante o librador o al portador, éste es responsable a de todos partes posteriores al autor o librador. C. Si él por señales alojamiento del beneficiario, éste es responsable ante todas las partes con posterioridad a la tenedor.

3. Responsabilidad limitada (Sec. 65; Metropol Financing v. Sambok, 120 SCRA 864)

CALIFICADO ENDOSANTE	PERSONA NEGOCIADORA POR ENTREGA
Todo instrumento de negociación mediante entrega o endoso calificado garantiza que: A. El instrumento es genuino y en todos los aspectos es lo que pretende ser; B. Tiene un buen título; C. Todas las partes anteriores tenían capacidad para contratar; D. No tiene conocimiento de ningún hecho que pudiera afectar la validez del instrumento o dejarlo sin valor.	Garantías iguales a las de como los endosantes calificados; y B. extender Garantías para únicamente al cesionario inmediato.

PERSONA NEGOCIAR POR MERA ENTREGA O POR CALIFICADO ENDOSO	GENERAL ENDOSANTE
Sin responsabilidad secundaria; pero es responsable del incumplimiento de la garantía	Hay responsabilidad secundaria y garantías.
Garantiza que no tiene conocimiento de ningún hecho que pudiera menoscabar la validez del instrumento o dejarlo sin valor.	Garantiza que el instrumento es, al momento de su endoso, válido y subsistente.

ORDEN DE RESPONSABILIDAD No existe orden de responsabilidad entre los endosantes frente al tenedor. Es libre de optar por recuperar de cualquier endosante en caso de deshonor del título. (Notas y Casos sobre Bancos, Títulos Negociables y otros Documentos Comerciales, Timoteo B. Aquino)

Por respeto mutuo, los endosantes son responsable prima facie en el orden en que endosan a menos que se indique lo contrario. probado (Art.68)

REGLA GENERAL: Aquel cuya firma no aparece en el instrumento no será responsable al respecto.

EXCEPCIONES:

1. El mandante que firma mediante un el agente es responsable;
2. El falsificador es responsable;
3. El que endosa por separado instrumento (allonge) o cuando un la aceptación se escribe en un papel separado el papel es responsable;
4. El que firma su supuesto o comercio el nombre es responsable; y
5. Una persona que negocia por entrega (como en en el caso de un instrumento al portador) es responsable ante su endosatario inmediato.

VII. DEFENSAS

DEFENSAS REALES	PERSONAL DEFENSAS
Los que se adjuntan al instrumento sí mismo y son disponible contra todos los titulares, ya sea en debida forma Por supuesto o no, pero sólo por las partes tiene derecho a aumentar <small>a ellos. (también conocido como</small> defensas absolutas)	aquellos que son disponible sólo contra una persona que no es titular a su debido tiempo o un titular posterior quien esta en privado con él. (también conocido como defensas equitativas)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Materiales Modificación; 2. Quiere que de la entrega de de esté incompleta instrumento; 3. Coacción a falsificación por importe; 4. Fraude en factum o fraude en esse contractus; 5. Minoría (disponible para el sólo menores); 6. Matrimonio en el caso de esposa; 7. Locura donde la persona loca tiene un tutor designado por el corte; 8. Actos ultra vires de una corporación 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ausencia o fracaso de contraprestación, parcial o total; 2. Falta de entrega de instrumento completo; 3. Inserción de error fecha en un instrumento; 4. Llenar espacios en blanco contrario a la autoridad dado o no dentro tiempo razonable; 5. en Inducción al fraude; 6. Adquisición de instrumento por fuerza, coacción o miedo; 7. Adquisición del instrumento por medios ilícitos; 8. Adquisición del instrumento para un consideración ilegal; 9. Negociación en abuso de confianza;

<ol style="list-style-type: none"> 9. Falta de autoridad del agente; 10. Ejecución de instrumento entre público enemigos; 11. Ilegalidad – si declarado nulo por cualquier propósito 12. Falsificación. 	<ol style="list-style-type: none"> 10. Negociación bajo circunstancias que equivalen a fraude; 11. Error; 12. Intoxicación (según mejor autoridad); 13. Actos ultra vires de corporaciones donde la corporación tiene el poder de emitir papel negociable pero la emisión no fue autorizado para el propósito particular para que fue emitido; 14. Falta de autoridad del agente donde tiene Autoridad aparente; 15. Locura donde no hay aviso de locura por parte de el que contrae con los locos persona; y <small>disciplinada.</small> Ilegalidad de contrato donde el forma o consideración es ilegal.
---	---

EFFECTOS DE DETERMINADAS DEFENSAS

A. MINORÍA La

negociación por parte de un menor transfiere el título a el instrumento. (Artículo 22). pero el menor no se hace responsable y la defensa es personal a él

B. ACTOS ULTRA VIRES

Una defensa real pero la negociación transfiere el título al instrumento. (Sección 22)
 Nota: Una corporación no puede actuar como una fiesta de alojamiento. La emisión o endoso de un instrumento negociable por una corporación sin consideración y para el alojamiento de otro es ultra vires. (Crisologo-José v. CA, 117 SCRA 594)

C. NI INCOMPLETAS Y NO ENTREGADAS (Sección 15)

Si se completa y negocia sin autoridad, no es un contrato válido contra una persona que ha firmado antes de la entrega de el contrato incluso en manos de HDC pero los endosantes posteriores son responsables. Este Es una verdadera defensa.

D. NI INCOMPLETO PERO ENTREGADO (Art. 14)

1. El titular tiene autoridad prima facie para llenar el instrumento.
2. El instrumento debe estar lleno. estrictamente de acuerdo con el autoridad dada y dentro tiempo razonable
3. HDC podrá hacer cumplir el instrumento como si se llena según el no. 2.

E. NI COMPLETA PERO NO ENTREGADA (Art. 16)

1. Entre partes inmediatas y aquellos que se encuentren en situación similar, la entrega debe ir acompañada de la intención de transferir el título a la instrumento.
2. En cuanto al HDC, es concluyente presumió que había válida entrega; y
3. Frente a una parte inmediata y parte remota que no es un HDC, presunción de una entidad válida y La entrega intencional es refutable.

F. FRAUDE

FRAUDE DE HECHO O FRAUDE EN INDUCCIÓN	FRAUDE EN ESES CONTRATO O FRAUDE EN EJECUCIÓN
La persona que firma el instrumento tiene intención de firmar el igual que un NI pero era inducido por fraude	la persona es inducido a firmar un instrumento no sabiendo que es carácter como un billete o nota

G. AUSENCIA O FALLA DE CONSIDERACIÓN (Art. 28)

Defensa personal del perjudicado parte y disponible contra cualquier persona no HDC.

H. PRESCRIPCIÓN

Se refiere a la prescripción extintiva y puede plantearse incluso contra un HDC. Bajo el Código Civil, el plazo prescriptivo de una acción basada en un contrato escrito es 10 años desde el devengo de la causa de acción.

I. ALTERACIÓN MATERIAL

Cualquier cambio en el instrumento que afecta o cambia la responsabilidad del partes de cualquier forma. Efectos:

1. Alteración por parte – Evita la instrumento ~~excepto en~~ contra de la parte que realizó, autorizó o aceptó la modificación y endosantes posteriores. Sin embargo, si un instrumento alterado se negocia con un HDC, puede hacer cumplir el pago de los mismos según a su tenor original independientemente de si la alteración fue inocente o fraudulento.

Nota: Como no se hace ninguna distinción, no importa si es

favorable o desfavorable al partido realizando la alteración. La intención de la ley es para preservar la integridad de los instrumentos negociables.

2. Alteración por parte de un extraño (expoliación): el efecto es el mismo que cuando el la alteración es realizada por una parte que HDC puede recuperarse en el original tenor del instrumento. (Artículo 124)

Los cambios en lo siguiente constituyen alteraciones materiales:

- a. Fecha;
 - b. Suma a pagar, ya sea por principal o interés;
 - C. Hora o lugar de pago;
 - d. Número o relaciones del fiestas;
 - mi. Medio o moneda en que se debe realizar el pago;
 - F. Lo que añade un lugar de pago donde no hay lugar de se especifica el pago; y
- gramo. Cualquier otro cambio o adición que altera el efecto de la instrumento en ningún aspecto. (Artículo 125)

Un número de serie es un artículo que no es un requisito indispensable para negociabilidad bajo la Sec. 1, NULO y que no afecta los derechos de las partes, de ahí que su alteración sea no materiales. (PNB contra CA, 256 SCRA 491)

Comparación de los artículos 14, 15 y 16 de la ley de instrumentos negociables

Sección 14		Sección 15		Sección 16
Entrega	Entregado		No entregado	No entregado Nota: La entrega puede realizarse por un condicional o para un propósito especial únicamente y no con el propósito de transferir la propiedad en el instrumento
Lo completo	1. Querer cualquier material particular	1. Papel en blanco con firma	Mecánicamente incompleto	Mecánicamente completo
autoridad de la persona en posesión	1. Autoridad prima facie para completarlo llenando los espacios en blanco allí	1. La firma opera como un autoridad prima facie para llenarlo como tal para cualquier cantidad	No hay autoridad para completar y/o negociar instrumento	Puede negociar si se le entrega por o bajo la autoridad del partido hacer, endosar, dibujar o aceptando, según sea el caso.
Cuando sea ejecutable	Si se llena estrictamente de acuerdo con la autoridad otorgada y en un tiempo razonable		No ejecutable	Cuando la entrega se realiza por o menos autoridad del partido que toma, respaldar, emitir o aceptar, como el caso puede ser.
tipo de defensa	Personal		Real	Personal
Derechos del titular	<p>1. Si es HDC, puede hacer cumplir el instrumento como completado contra las partes antes o después de la finalización</p> <p>2. Si no es un HDC, puede hacer cumplir el instrumento como completado sólo contra partes posteriores a la finalización, pero no contra las anteriores.</p>		Ninguno en manos de ningún titular. Sin embargo, la nulidad de la instrumento es sólo con referencia a partes cuyas firmas aparecen en el instrumento después de la entrega, el instrumento es válido.	Puede hacer cumplir el instrumento. Nota: Cuando el instrumento esté en el manos de un HDC, una entrega válida del mismo por todas las partes anteriores a él para que como hacerlos responsables ante él es presumido de manera concluyente. Donde el El instrumento ya no está en el posesión de una parte cuya firma aparece en el mismo, un documento válido y la entrega intencional a él es se presume hasta que se compruebe lo contrario. demostrado.

J.

FALSIFICACIÓN Falsificación o alteración fraudulenta de cualquier escrito, que podrá consistir en:

1. Firmar el nombre de otra persona con la intención de defraudar; o
2. Alteración de un instrumento en el nombre, monto, nombre del beneficiario, etc. con la intención de defraudar. (1 Agbayani, edición de 1992)

REGLA GENERAL: Cuando una firma sea falsificada o hecho sin la autoridad de la persona, el firma (no el instrumento en sí y el documento genuino) firmas) queda totalmente inoperante

Efectos Legales:

1. Ningún derecho a retener el instrumento
2. Para dar una descarga por lo tanto
3. Exigir el pago de los mismos contra cualquier parte del mismo, puede adquirirse a través de o bajo tal firma

EXCEPCIÓN: A menos que la parte contra quien se pretendido hacer valer tal derecho está excluido de establecer la falsificación o falta de autoridad. (Sección 23)

Las personas imposibilitadas de oponer la defensa de falsificación

1. Quienes garanticen o admitan la autenticidad de la firma en cuestión. Esto incluye endosantes, personas que negocian por entrega y aceptores.
2. Los que por sus actos, silencio o negligencia estén impedidos de oponer la defensa de falsificación.

NORMAS SOBRE LA FALSIFICACIÓN

A. Pagarés

	Orden Instrumento	Portador Instrumento
del fabricante firma falsificado	a. El creador no es responsable porque se nunca hizo parte a del instrumento. b. Endosantes después de falsificación son responsable porque de ellos garantías. C. partido que el hizo el responsable es por falsificación.	a. El creador es no confiable. b. partido que el hecho la falsificación es responsable. C. Endosantes puede hacerse responsable ante aquellos personas que obtener el título a través de su avales.
beneficiario firma falsificado	a. creador y beneficiario no responsable. b. Endosantes después de responsable son por falsificación. C. partido que el hecho la falsificación es	a. El creador es responsable. (Endoso no es necesario título y el fabricante a se compromete titular de la paga) b. partido que

	responsable.	hizo el responsable es la falsificación
firma del endosante falsificado	a. Hacedor, y beneficiario endosante la firma fue forjado no es responsable. b. Endosantes después de responsable son por falsificación. (Porque su de garantías) C. partido que el hecho la falsificación es responsable.	a. El creador es responsable. (Endoso no es necesario título y el fabricante involucra al a titular el del pago) b. endosante cuyo la firma fue forjado no responsable de uno quien no es un HDC proporcionado el instrumento es mecánicamente completo antes el de la falsificación. C. partido que la falsificación es responsable.

B. Letras de cambio

	Orden Instrumento	Portador Instrumento
Cajones firma falsificado	a. El cajón es no responsable porque el nunca fue un partido a la instrumento. b. El librado es responsable si pagó (sin recurso al cajón) porque él admitió el autenticidad de los cajones firma. El librado no puede Recuperarse de el coleccionismo banco porque no hay conocimiento Entre los coleccionando banco y el cajón. El este último no dar cualquier garantía con respecto a firma de el cajón.	a. El cajón es no confiable. b. El librado es responsable si pagó. El librado no puede Recuperarse de el coleccionismo banco. C. partido que el hecho la falsificación es responsable.

	(Asociado Banco frente a CA) C. Endosantes después de falsificación responsable (tal recolección banco o último probador) d. partido que el hecho la falsificación es responsable	
beneficiario firma falsificado	Cajón, a. librado y beneficiario responsable. no b. Endosantes después de responsable son por falsificación. (como coleccionando banco) C. partido que el hecho la falsificación es responsable	a. El cajón es responsable b. El librado es responsable C. El beneficiario no es responsable d. Coleccionando el banco es responsable porque garantía mi. partido que el hecho la falsificación es responsable
del endosante firma falsificado	a. cajón, y beneficiario endosante la firma fue forjado no responsable. b. El librado es responsable si pagó. C. Endosantes después de responsable son por falsificación. (como banco cobrador) d. partido que el hecho la falsificación es responsable.	a. El cajón es responsable. (cuyo no es necesario título) b. El librado es responsable. C. endosante cuya firma fue falsificado es responsable porque endoso es no es necesario título. d. partido que el hecho la falsificación es responsable.

2. Pasos en la letra de cambio

a. Presentación para aceptación en el siguiente instancias:

- a. Cuando la letra sea pagadera a la vista, o cuando sea necesaria para fijar el vencimiento del instrumento;
- b. Cuando el proyecto de ley establezca expresamente que será presentado para aceptación;
- C. Donde se gira la letra pagadera en otro lugar que no sea la residencia o lugar de establecimiento del librado. (Artículo 143)

Nota: En todos los casos anteriores, el titular deberá: presentar la factura para su aceptación o negociarla dentro de un plazo razonable; de lo contrario, el cajón y todos los endosantes quedan libres. (Artículo 144)

2. Si es deshonrado por falta de aceptación;

a. Notificación de deshonra entregada al librador y avalantes.

b. Protesta en caso de factura extranjera.

3. Si se acepta la factura:

a. Presentación para el pago al aceptador.

4. Si no se abona al momento de la presentación del pago

a. Aviso de deshonra a personas secundariamente responsable.

b. Protesta por deshonra por falta de pago en caso de factura extranjera.

B. PRESENTACIÓN

La presentación de un BE al librado por su aceptación, o al librado o aceptante para pago o la presentación de una PN a la parte responsable del pago del mismo. (Artículo 70)

PRESENTACIÓN PARA EL PAGO

Consta de:

1. Exigencia personal de pago en el momento adecuado lugar; y
2. Disponibilidad para exhibir el instrumento si así se requiere, y para recibir el pago y entregar el instrumento si el deudor está dispuesto a pagar.

Requisitos:

1. Realizada por el titular o cualquier persona autorizada para recibir pago en su nombre;
2. A una hora razonable de un día hábil;
3. En un lugar adecuado;
4. Al responsable principal o en su ausencia o inaccesible, a cualquier persona que se encuentre en el Lugar donde se realiza la presentación. (Artículo 72)
Cuándo se debe realizar:

1. PN pagadero a la vista: en un plazo razonable después de su emisión;
2. SER pagadero a la vista: en un plazo razonable después de su última negociación;
3. Instrumento pagadero en una fecha determinada: en el fecha en que vence. (Art. 71)

Lugar adecuado:

1. Lugar especificado;

VIII. CUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

A. PASOS PARA COBRAR A LAS PARTES RESPONSABLES

a. Responsabilidad

Primaria La promesa incondicional se atribuye en el momento el fabricante fabrica el instrumento mientras el consentimiento del aceptante a la orden incondicional adjunta en el momento en que acepta el instrumento. No es necesario ningún otro acto para que la responsabilidad para acumular. La presentación para el pago es todo lo que hay. necesario. (Notas y Casos sobre Bancos, Negociables Instrumentos y otros Documentos Comerciales, Timoteo B. Aquino)

b. Responsabilidad secundaria

1. Pasos en el pagaré (endosantes)

a. Presentación para el pago al fabricante.

b. Se debe dar aviso de deshonra, si es deshonrado por falta de pago.

2. Se proporciona la dirección de la persona a realizar el pago, en caso de que no se especifique lugar;
3. Lugar habitual de actividad o residencia del persona para realizar el pago, en caso de que no haya lugar especificado y no se proporciona ninguna dirección;

4. En cualquier otro caso, dondequiera que la persona a realizar se puede encontrar el pago, o en su último momento conocido lugar de negocio o residencia. (Sec. 73) Cuando no se requiera:

1. Para cobrar al librador donde no tiene derecho a esperar o exigir que el librado o el aceptante pagará el título; (Sec. 79)
2. Para cobrar al endosante cuando el instrumento fue elaborado o aceptado para su alojamiento y no tiene motivos para esperar que el instrumento será pagado si se presenta. (Art. 80)

Cuando la demora en hacer la presentación o en dar aviso está excusado:

1. Cuando sea causado por circunstancias ajenas a la control del titular; y
2. No imputable a su incumplimiento, mala conducta o negligencia. (Art. 81)

Cuando se excusa la presentación al pago:

1. Después del ejercicio de una diligencia razonable, no se puede hacer;
2. El librado es una persona ficticia;
3. Renuncia expresa o implícita. (Artículo 82)

Exposición

Fines:

1. Para permitir al deudor determinar la autenticidad del instrumento y el derecho de el titular para recibir el pago; y
2. Para permitirle reclamar la posesión pago.

Cuando esté excusado:

1. Cuando el deudor no exige ver la instrumento pero se niega a pagar algún otro terrenos, y
2. Cuando el instrumento se pierda o destruya.

Casos especiales

1. Instrumento pagadero en banco – Debe realizarse durante el horario bancario a menos que no haya fondos para conocerlo en cualquier momento del día, presentación en cualquier hora antes del cierre del banco ese día es suficiente. (Artículo 75)
2. Fallecimiento del responsable – Podrá hacerse a su representante personal, si lo hubiere, y si puede ser encontrado. (Artículo 76)

C. PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN

Cuando sea necesario:

- a. Cuando la letra sea pagadera a la vista, o cuando es necesario para fijar el vencimiento del instrumento;
- b. Cuando el proyecto de ley estipule expresamente que deberá presentarse para su aceptación;

C. Cuando la letra se gira pagadera en otro lugar que en la residencia o lugar de negocios del girado. (Art. 143)

Cómo se elabora:

- a. Cuando una letra está dirigida a 2 o más librados que no sean socios, deberá hacerse la presentación a todos
- b. Cuando el librado haya muerto, la presentación podrá ser hecho a su representante personal
- C. Cuando el librado sea declarado en quiebra, insolvente o haya hecho una cesión a sus acreedores, podrá hacerse la presentación a él o a su síndico o cesionario

Cuando está excusado:

1. Cuando el librado esté muerto, o se haya fugado, o sea una persona ficticia o una persona que no tenga capacidad para contratar mediante factura;
2. Después del ejercicio de una diligencia razonable, no podrá hacerse la presentación;
3. Aunque la presentación haya sido irregular, se haya denegado la aceptación por algún otro suelo. (Artículo 148)

Si la factura se presenta debidamente para su aceptación y se no aceptado dentro del plazo establecido, el persona que la presenta debe tratar la factura como deshonrado por no aceptación o pierde el derecho de recurso contra el librador y los endosantes. (Artículo 150)

D. ACEPTACIÓN La

significación por el librado de su consentimiento a el orden del cajón. Es el

acto por el cual el librado manifiesta su consentimiento para cumplir con la solicitud contenida en la letra de cambio dirigida a él. Formulario:

Debe ser por escrito y firmado por el _____ librado y no debe expresar que el librado cumplir su promesa por cualquier otro medio que no sea el pago de dinero. (Art. 132) El

tenedor de la letra que la presente para La aceptación puede requerir que la aceptación sea escrito en la factura y, si dicha solicitud es rechazada, podrá considerar la factura como desestimada. (Art. 133)

Clases:

1. GENERAL - asiente sin reservas a la orden del cajón.
2. CALIFICADO - que en términos expresos varía el efecto de la letra librada.
 - a. Condicional: realiza el pago mediante el aceptador dependiente del cumplimiento de una condición allí indicada.
 - b. Parcial: una aceptación de pagar sólo una parte de el importe por el que se gira la letra. a. Local: aceptación de pagar sólo en un lugar particular. b. Calificado en cuanto a tiempo
- C. La aceptación de uno o más de los librados pero no de todos. (Art. 141) Forma:

1. Deberá realizarse por o en nombre del titular;

2. A una hora razonable de un día hábil;
3. Antes del vencimiento de la factura; y
4. Al librado o a alguna persona autorizada para aceptar o negarse a aceptar en su nombre.

Aceptación implícita

Si después de 24 horas, el librado no devuelve el instrumento. También se considera que ha aceptado el instrumento cuando lo destruye.

E. AVISO DE DESHOMBRE

Aviso dado por el tenedor o su agente a la parte o partes responsables subsidiariamente de que el título fue desestimada por la falta de aceptación por parte del librado de un factura o por falta de pago por parte del aceptante de una factura o por falta de pago por parte del emisor de un pagaré. (Art. 89)

Requisitos:

1. Dado por el titular o su agente, o por cualquier parte quién puede ser obligado por el tenedor a pagar (artículo 90);
2. Entregada a tercero secundario o a su mandatario (Art. 97);
3. Dado dentro de los plazos previstos por la ley (Art. 102); y

4. Dado en el lugar correspondiente (Arts. 103 y 104)

Cuando se prescinda de:

1. Cuando la parte a notificar tenga conocimiento de la deshonra, real o constructiva (Arts. 114-117);
2. Si se renuncia (Art. 109); y
3. Cuando después de la diligencia debida no pueda darse (Artículo 112).
Cómo se da:
 1. Al traer verbalmente o
 2. Escribiendo con conocimiento de la persona responsable por el hecho de que un instrumento específico, tras la realización de los procedimientos adecuados, no haya sido aceptado o no ha sido pagado, y que el se espera que la parte notificada lo pague.

A quién se le da:

1. No aceptación (factura) – a personas en segundo lugar responsable, es decir, el librador y los endosantes como caso puede ser.
2. Impago (tanto letra como pagaré) – endosantes.
Nota: Se debe dar aviso a las personas responsable subsidiariamente. De lo contrario, dichas partes son descargado. Se puede dar aviso a la parte a sí mismo o a su agente.

Por quién dado:

1. El titular
2. Otro por cuenta del titular
3. Cualquier parte en el instrumento que pueda ser obligado a pagarlo al tenedor, y quién tendría derecho a reembolso por parte del parte a quien se da la notificación. (Artículo 90)

DESHOMBRE POR FALTA DE PAGO

1. El pago se rechaza o no se puede obtener después debida presentación para el pago;
2. Se excusa la presentación y el instrumento se vencidos y no pagados. (Artículo 83)

Efecto: Existe un derecho de recurso inmediato por el titular frente a los responsables subsidiarios. Sin embargo, generalmente se requiere una notificación de falta de pago. (Artículo 84)

DESHOMBRE POR NO ACEPTACIÓN

Casos:

1. Cuando sea debidamente presentado para su aceptación y tal aceptación es rechazada o no puede ser obtenido; o
2. Cuando se excusa la presentación a la aceptación y no se acepta la letra. (Art. 149) Efecto: Derecho inmediato de repetición contra el librador y endosantes corren al tenedor y no Es necesaria la presentación para el pago. (Artículo 151)

Efecto de la falta de notificación de deshonra en NI que se pagan en cuotas

1. Sin cláusula de aceleración – falta de notificación de deshonra en una cuota anterior no cajones de descarga y endosantes en cuanto a cuotas sucesivas.
2. Con cláusula de aceleración – falta de aviso de deshonra respecto de la cuota anterior liberar a las personas subsidiariamente responsables de las siguientes entregas.

¿A quién beneficia una notificación de deshonra?

1. Cuando se dé por o en nombre de un titular:
 - a. Todas las partes anteriores al titular, que tengan derecho de recurso contra la parte a quien se da el aviso; y
 - b. Todos los titulares posteriores al titular que haya otorgado aviso. (Artículo 92)
2. Cuando sea otorgado por o en nombre de una parte con derecho para dar aviso:
 - a. El portador; y
 - b. Todas las partes posteriores a la parte en a quien se le da aviso. (Artículo 93)

Deshonra en manos de un Agente El

Agente puede hacer cualquiera de las siguientes cosas:

1. Dar aviso directo a personas de forma secundaria. responsable al respecto; o
2. Dar aviso a su director. En tal caso deberá dar aviso dentro del plazo permitido por la ley como si fuera un titular. (Artículo 94)

Se considera que la parte que da la notificación ha dado la debida observe donde:

1. La notificación de falta de pago esté debidamente dirigida, y
2. Depositado en la oficina de correos, aun cuando hay un error de correo. (Artículo 105)

Cuando una parte recibe una notificación de falta de pago, tiene, después de la recepción de dicha notificación, el mismo

tiempo para dar aviso a los antecedentes que tiene el tenedor después de la deshonra. (Artículo 107)

Renuncia a Notificación de Deshonra

Ya sea antes del momento de dar la notificación, o después de la omisión de dar la debida notificación. La renuncia puede ser expresa o implícita. (Sec. 109) En cuanto a quiénes son afectados por una renuncia expresa depende de dónde esté escrita la renuncia: 1. Si aparece en el cuerpo o en la cara del instrumento, obliga a todas las partes; pero 2. Si está escrito encima de la firma de un endosante, sólo le obliga. (Artículo 110)

No es necesario dar aviso de falta de pago al librador en ninguno de los ff. casos:

1. El librador y el librado son iguales; 2. El librado es una persona ficticia o sin capacidad para contratar;
3. Librador es la persona a quien se presenta el título para su pago; 4. El librador no tiene derecho a esperar o exigir que el librado o el aceptante cumplan con el título;
5. Cuando el librador haya revocado el pago. (Artículo 114)

No es necesario dar aviso de falta de pago a un endosante en los ff. casos:

1. El librado es una persona ficticia o no tiene capacidad para contratar, y el endosante tenía conocimiento de ello al momento de endosar el título;
2. Endosante es la persona a quien se presenta el título para su pago; 3. Se hizo o aceptó instrumento para su alojamiento. (Artículo 115)

Si un título no es aceptado por el librado, no tiene sentido presentarlo nuevamente para el pago, debiendo notificarse inmediatamente la falta de pago. Si hubo aceptación, todavía se requiere la presentación para el pago y si se rechaza el pago, es necesario un aviso de falta de pago. (Artículo 116)

La omisión de notificar la falta de aceptación no perjudica los derechos del tenedor en el momento oportuno posterior a la omisión. (Artículo 117)

F. LETRA DE CAMBIO EXTRANJERA 1.

Librada en Filipinas pero pagadera fuera de Filipinas.

2. Pagadero en Filipinas pero girado fuera de Filipinas.

Una letra que, o a primera vista, pretende ser librada y pagadera dentro de Filipinas. _____	Uno que es o aparentemente pretende ser girado o pagadero fuera de Filipinas.
--	---

AVISO DE DESHONRA	PROTESTA
Requerido en factura interior	Requerido en factura extranjera
Puede ser oral o escrito	Siempre escrito
Puede ser realizado por una parte o un agente.	Realizado por un notario público o a residente respetable en presencia de un testigo.
Hecho en residencia de las partes.	Hecho en el lugar de deshonra

PROTESTA

Instrumento formal otorgado generalmente por un notario público que certifica que se han tomado las medidas legales necesarias para fijar la responsabilidad del librado y de los endosantes. Quién lo hace: 1. Un notario público; 2. Cualquier residente respetable del lugar donde se deshonra la factura, en presencia de 2 o más testigos creíbles. (Artículo 154)

Protesta de mayor garantía – La que hace el tenedor de una letra después de haberla aceptado pero antes de su vencimiento, contra el librador y los endosantes, cuando el aceptante ha sido declarado en quiebra o insolvente, o ha hecho una cesión en beneficio de los acreedores. (Art. 158) El protesto sólo es necesario en el caso de letras de cambio extranjeras, que hayan sido deshonradas por falta de aceptación o falta de pago, según el caso. Si no se protesta, el librador y los endosantes quedan libres. (Artículo 118)

ACEPTACIÓN POR HONOR Un

compromiso por parte de un extraño de una letra después de protestar en beneficio de cualquier parte responsable de la misma o en honor de la persona por cuya cuenta se gira la letra, cuya aceptación redunda también en beneficio de todas las partes posteriores a la persona. por cuyo honor se acepta, y condicionado a pagar la letra a su vencimiento si el librado original no la paga. (Secs. 161-170) Requisitos: 1. El proyecto de ley debe haber sido protestado por deshonra por no aceptación o por mayor seguridad; 2. El aceptante por honor debe ser un extraño y no un firmante ya obligado por el título; 3. La factura no debe estar vencida; 4. La aceptación por honor deberá realizarse con el consentimiento del tenedor del título.

Requisitos formales: 1. Debe constar por escrito; 2. Deberá indicar que se trata de una aceptación por honor; 3. Firmado por el aceptante por honor; 4. Debe contener una promesa expresa o implícita de pagar dinero; 5. La letra de honor aceptada deberá ser entregada al tenedor.

COMÚN ACEPTACIÓN	ACEPTACIÓN POR HONOR
Sin protesta previa requerida	Se requiere protesta previa
El consentimiento del titular es implícito del titular	Se requiere el consentimiento
El librado es el aceptante. El aceptador debe ser ajeno a la letra.	
Aceptador principal responsable es	El aceptante es responsable subsidiariamente

PAGO POR HONOR Pago

realizado por una persona, sea o no parte de la letra, después de haber sido protestada por falta de pago, en beneficio de cualquier parte responsable de la misma o en beneficio de la persona por cuya cuenta se giró. (Arts. 171-177) Requisitos: 1. Que la letra haya sido deshonrada por falta de pago; 2. Ha sido protestado por falta de pago; 3. El pago supra protesto (otro término para el pago por honor porque se requiere protesto previo por falta de pago) lo realiza cualquier persona, incluso parte del mismo; 4. El pago se acredita mediante acta notarial de honor que deberá anexarse al protesto o formar una extensión del mismo;

5. El acta notarial debe basarse en la declaración hecha por el pagador por honor o por su mandatario de su intención de pagar la letra por honor y por cuyo honor paga.

Nota: Si no se cumplen las formalidades anteriores, el pago operará como un mero pago voluntario y el pagador no adquirirá ningún derecho a reembolso total frente a la parte por cuyo honor paga.

En el pago por honor, el beneficiario no puede negarse al pago. Si se niega, no podrá recuperar de las partes que habrían sido liberadas si hubiera aceptado la misma. En la aceptación por honor es necesario el consentimiento del titular. Al pagador por honor se le otorga el derecho de recibir tanto la letra como el protesto obviamente para que pueda hacer valer sus derechos frente a los que le son responsables.

FACTURAS EN SET

Una compuesta de varias partes, estando cada parte numerada y conteniendo una referencia a las demás partes, constituyendo el conjunto de las partes una sola factura. Finalidad: Suele utilizarse en

los casos en que una factura debía enviarse a un lugar lejano mediante algún medio de transporte. Si cada pieza se envía por diferentes medios de transporte, la probabilidad de que al menos una pieza del conjunto llegue a su destino sería mayor.

Derechos de los tenedores cuando las partes se negocian por separado 1.

Si ambos son HDC, se considera verdadero propietario de la letra al tenedor cuyo título devenga primero.

2. Pero no resultará perjudicado quien acepte o pague oportunamente. (Artículo 179)

Obligaciones del tenedor que endosa 2 o más partes de la letra en juego

1. La persona será responsable de todas sus partes; 2. Todo endosante posterior a él responde por la parte que él mismo ha endosado, como si dichas partes fuesen letras separadas. (Artículo 180)

IX. DESCARGAR

DESCARGA DE NI

Una liberación de todas las partes, ya sean primarias o secundarias, de las obligaciones que surgen de la misma. Deja al instrumento sin fuerza ni efecto y, en consecuencia, ya no puede ser negociado.

(Ley sobre Títulos Negociables con Documentos de Título, Héctor de León, ed. 2000) Instancias: 1. Por pago a su debido tiempo por o por

cuenta del deudor principal; 2. Pago por parte acomodada; 3.

Cancelación intencional por parte del titular; 4. Por cualquier acto que dé cumplimiento a un contrato simple de pago de dinero; (Artículo 119)

5. Cuando el deudor principal pasa a ser tenedor del título al vencimiento o después del mismo por derecho propio.

PAGO DENTRO DEL CURSO

Requisitos: 1. El pago deberá realizarse al vencimiento o después. 2. El pago deberá realizarse al titular. 3. El pago deberá realizarse de buena fe y sin previo aviso de que el título del titular es defectuoso. (Artículo 88)

Por quién hizo: a.

Por el fabricante o el aceptante; o b.

Fianza si es parte primaria; o c. Por un agente en nombre del principal

RENUNCIA (Art. 122) El acto de renunciar a un derecho o reclamación sin compensación, pero puede aplicarse con igual propiedad a la renuncia a una demanda mediante un acuerdo respaldado por una contraprestación. (1 Agbayani 1992 ed.) Efectos: 1. El tenedor puede hacer una renuncia a favor de un tercero

antes, en o después del vencimiento del instrumento. El efecto es liberar sólo a esa parte secundaria y a todas las partes posteriores a ella, pero el instrumento en sí permanece en vigor.

2. La renuncia a favor del deudor principal podrá efectuarse al vencimiento o después. El efecto es la liberación del instrumento y de todas las partes en él, siempre que la renuncia se haga incondicional y absolutamente.

Nota: En cualquiera de los casos, la renuncia no afecta los derechos de un titular en su momento y sin previo aviso.

CANCELACIÓN

Incluye el acto de rasgar, borrar o quemar. No se limita a escribir la palabra "cancelado" o "pagado" ni a dibujar líneas entrecruzadas en el instrumento. (Art. 123) Podrá hacerse por cualquier otro medio mediante el cual sea evidente la intención de cancelar el título.

LIBERACIÓN DE RESPONSABLES SECUNDARIOS 1. Por cualquier acto que libere el instrumento; 2. Por la cancelación intencional de su firma por parte del titular; 3. Por descargo de parte anterior; 4. Mediante oferta válida de pago efectuada por una autoridad

—
fiesta;

5. Por la liberación del deudor principal, salvo que expresamente se reserve el derecho de repetición del tenedor contra el responsable secundario; 6. Por cualquier acuerdo que obligue al tenedor a extender el plazo de pago o a posponer el derecho del tenedor a ejecutar el título. (Artículo 120)

En los siguientes casos, el acuerdo de prórroga del plazo de pago no libera a una parte de responsabilidad subsidiaria: a) cuando la prórroga del plazo es consentida por dicha parte; b) cuando el titular se reserva expresamente su derecho de recurso contra dicha parte. El pago al vencimiento o después de éste por una parte responsable secundaria no libera el instrumento. Sólo cancela su propia responsabilidad y la de sus posteriores. (Artículo 121)

X. CHEQUES

Letra de cambio librada contra un banco pagadera a la vista (art. 185)

CONCEPTOS:

1. Certificación de cheques

Un acuerdo por el cual el banco contra quien se gira un cheque se compromete a pagarlo en cualquier momento futuro cuando se presente para pago. Efectos: a. Equivale a la

aceptación (Art. 187) y es el acto operativo que responsabiliza a los bancos b. Cesión de los fondos del librador en manos del librado (Art. 189) c. Si la obtiene el tenedor, libera a los obligados subsidiarios (Art. 188)

2. Un cheque por sí solo no opera como una cesión de parte alguna de los fondos al crédito del librador ante el banco. El banco no es responsable ante el tenedor, a menos y hasta que acepte o certifique el cheque. (Artículo 189)

3. El cheque deberá presentarse para su pago dentro de un plazo razonable después de su emisión o el librador quedará liberado de responsabilidad por el mismo en la medida de la pérdida causada por el retraso. (Art. 186) Plazo razonable:

(Art. 193, NULO) a. Naturaleza del instrumento b. Uso de negocios o comercio c. Los hechos del caso particular 4. Cuando el tenedor de un cheque

consigue que éste sea aceptado o certificado, el librador y todos los endosantes quedan exentos de responsabilidad sobre el mismo. (Artículo 186)

5. Negativa del banco librado a certificar El tenedor no tiene acción contra el banco pero tiene derecho de acción contra el librador. El librador a su vez tiene derecho de acción contra el banco basándose en el contacto original de depósito entre ellos.

Cheque cruzado

Un cheque que además del contenido habitual de un cheque ordinario también contiene el nombre de un determinado banquero o entidad comercial a través del cual debe presentarse para el pago. Efectos: a) Que el cheque no pueda ser

cobrado; sólo podrá depositarse en el banco; b) Que el cheque podrá ser negociado una sola vez a favor de una persona que tenga cuenta en el banco; y

c) Que sirva de aviso al tenedor de que el cheque ha sido emitido para un fin determinado. (Cigarrillo Bataan contra CA, 230 SCRA 643)

La NIL guarda silencio respecto de los controles cruzados, aunque el Código de Comercio hace referencia a dicho instrumento. Sin embargo, este Tribunal ha tenido conocimiento judicial de la práctica de que un cheque con 2 líneas paralelas en la esquina superior izquierda significa que sólo puede ser depositado y no convertido en efectivo. Los efectos de cruzar un cheque, por lo tanto, se relacionan con la forma de pago, lo que significa que el librador tenía la intención de que el cheque fuera depositado únicamente por la persona legítima, es decir, el

beneficiario nombrado en el mismo. (Cely Yang vs. Tribunal de Apelaciones, GR No. 138074, 15 de agosto de 2003)

REGLA DE HIERRO

Prohíbe la anulación del pago de cheques certificados. (República de Filipinas vs. PNB)

Nota: El titular deberá ser titular en su momento

antes de que la orden de suspensión de pago no pueda ser invocado con éxito en su contra. (Mesina contra IAC, 146 SCRA 497, 505)

TIPOS DE CHEQUES (Cesar Villanueva, Comercial Revista de Derecho, 2004 ed.)

a. Cheque de caja

Uno girado por el cajero de un banco, a nombre del banco contra el propio banco pagadero a un tercera persona. Es una obligación primordial del banco emisor y aceptado por adelantado al emisión. (Bronceado contra CA, 239 SCRA 310)

b. Cheque de Gerente

Cheque girado por el gerente de un banco en el nombre del propio banco pagadero a un tercero. Es similar al cheque de caja en cuanto al efecto y use.

C. Cheque de memoria

Cheque entregado por un prestatario a un prestamista por el monto de un préstamo a corto plazo, en el entendido que no se presentará en el banco, sino que se ser canjeado por el propio otorgante cuando el préstamo vence y cuyo entendimiento se evidencia en escribiendo la palabra "memorando", "memo" o "mem" en el cheque.

d. Cheque certificado

Un acuerdo por el cual el banco contra quien se emite una Se gira el cheque y se compromete a pagarlo en cualquier momento. momento en que se presenta para el pago. (Artículo 187)